

**VISTAS PÚBLICAS PARA LA APROBACIÓN DEL
PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚMERO 2 DE 2010
CONSEJO DE EDUCACIÓN**



**PONENCIA DE CARIBBEAN UNIVERSITY
Dra. Ana E. Cucurella Adorno, Presidenta**

a

**Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico**

8 de marzo de 2010

**Vistas Públicas para la Aprobación del Plan de Reorganización
Núm. 2 de 2010
Consejo de Educación de Puerto Rico**

Ponencia de Caribbean University
Deponente: Dra. Ana E. Cucurella-Adorno, Presidenta

Honorable Carmelo J. Ríos Santiago, Presidente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, Honorables miembros de la Comisión, Deponentes, público en general, muy buenas tardes. Mi nombre es Ana E. Cucurella-Adorno y comparezco ante ustedes en mi capacidad de Presidenta de Caribbean University, una institución privada dedicada a la educación a nivel técnico vocacional y a educación superior. Me acompañan nuestros representantes legales, la Lcda. Mary N. Santiago Rolán y el Lcdo. Rafael G. Rivera Rosario, quienes han asistido a la Institución en este proceso y podrán asistirnos en contestar cualquier pregunta que esta Honorable Comisión tenga a bien formularnos.

Agradecemos la oportunidad que nos conceden de comparecer ante ustedes para presentar nuestra ponencia y exponer nuestra visión sobre el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, (al cual en adelante me referiré como "el Plan"), cuyo propósito es fusionar el Consejo General de Educación de Puerto

Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, para crear el Consejo de Educación de Puerto Rico, como parte de la nueva visión educativa del Gobierno de Puerto Rico.

Caribbean University es una institución educativa sin fines de lucro con más de 40 años de establecida en PR, licenciada por el Consejo de Educación Superior para ofrecer los programas de grados asociados, bachilleratos y maestrías. Además poseemos licencia para operar por el Consejo General de Educación de PR para ofrecer los programas técnicos vocacionales. Desde el 1977 contamos con la acreditación de Middle State Association Commission on Higher Education.

Como parte de nuestra filosofía, reconocemos que todos los individuos tienen el potencial para desarrollar sus talentos y habilidades. Creemos en la capacidad de los estudiantes y estamos comprometidos en ofrecerles los recursos y accesibilidad para que logren el máximo desarrollo y crecimiento intelectual.

Nuestra Institución se destaca por su estilo humanístico, sin perder de perspectiva que somos los facilitadores y guías de cientos de jóvenes que quieren realizarse profesionalmente.

A través de su historia, Caribbean University se ha caracterizado por su accesibilidad y el crecimiento de sus programas académicos y facilidades educativas participando en el fortalecimiento de la educación y su visión de fomentar el cambio social y económico en Puerto Rico.

Para lograr este cambio y brindarles a todo ser humano el derecho de una educación dirigida al desarrollo del ser humano completo, Caribbean University posee una política de admisión de puertas abiertas la cual asegura el acceso a la educación superior a todos los estudiantes que posean cuarto año de escuela superior y tengan el deseo de superarse en el plano personal y profesional. Actualmente somos la única Institución de Educación Superior en PR con una filosofía totalmente humanista que le garantiza el derecho a la educación superior a todo ser humano.

Al ser una Institución que cuenta con la licencia para operar por el Consejo de Educación Superior de PR y por el Consejo General de Educación, reitera su compromiso con el sistema de educación a nivel técnico vocacional y superior en Puerto Rico y manifiesta que favorece la reorganización y fusión consignada en el Plan que, en esencia, responde a la Política Pública del Gobierno de Puerto

Rico de "fomentar, promover, fortalecer, y enriquecer la diversidad educativa que ofrece a los ciudadanos en todos los niveles". Para ello, el Estado tiene la responsabilidad de rango constitucional de velar que exista una visión coherente e integrada de los procesos atados al aprendizaje, incluyendo la calidad de instituciones educativas y sus programas. El Estado tiene, además, la obligación de reconocer el derecho de los padres a escoger para sus hijos entre una educación por conducto del sistema público o el privado y, en cuanto a las Instituciones de Educación, el derecho a la libertad académica.

No obstante, nuestro examen y discusión del Plan, bajo la óptica de la experiencia de Caribbean University en los procesos de licenciamiento a los que se ha sometido en su trayectoria con ambos organismos (CES y CGE) nos permiten exponer, con mucho respeto, algunos señalamientos sobre los aspectos y disposiciones más relevantes del Plan, los que elaboraremos más adelante.

Por su parte, Caribbean University reconoce que gran parte de su compromiso consiste en asistir a las agencias y dependencias gubernamentales que velan por la operación de las instituciones de educación superior a alcanzar niveles óptimos.

A pesar de que las funciones del Consejo de Educación Superior de PR y el Consejo General de Educación, en cuanto a proceso de licenciamiento, son similares las experiencias en Caribbean University con ambas agencias han sido totalmente distintas. El Consejo General de Educación ha ejercido su función de licenciamiento limitándose a los estamentos establecidos en sus leyes y reglamentos, separando los procesos de licencia y acreditación, siendo la acreditación uno totalmente voluntario y respetando la otorgada a la Institución por la Middle State Association Commission on Higher Education. El Consejo General de Educación es un ejemplo claro sobre cómo establecer una separación entre los procesos de licencia y acreditación.

La otra agencia gubernamental, encargada de la evaluación continua de las condiciones de las instituciones de educación superior que operan en Puerto Rico y de sus ofrecimientos académicos es el Consejo de Educación Superior de PR. Esta agencia, cuya fusión con el Consejo General de Educación se propone en el Plan, fue creada al amparo de la Ley 17 de 16 de junio de 1993 (en adelante, Ley 17), que ha sido objeto de varias enmiendas, siendo la más reciente, la Ley 154 de 1^{ro} de noviembre de 2007, que otorga facultades adicionales a dicho Consejo que le permiten "la agilidad fiscal, administrativa y operacional".

Desde su origen, la Ley 17 tuvo entre sus propósitos, separar las funciones de licenciar y acreditar instituciones universitarias, establecer un ámbito inviolable de autonomía institucional y propiciar el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo de las instituciones de educación superior. Sin embargo, la experiencia de Caribbean University, que, a su vez comparte con otras instituciones privadas de educación superior, ha sido una donde ha dejado de reconocérsele esa libertad académica, limitándose su crecimiento y desarrollo, al confundirse en un mismo proceso, los requisitos de licenciamiento con aquellos propios de acreditación. En ese sentido, Caribbean University avala el cambio impartido por el Plan que establece que el Consejo de Educación de Puerto Rico reconocerá la acreditación extendida a las instituciones por parte de entidades acreditadoras reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, para otorgar acreditación a Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación Superior.

Pasadas experiencias de Caribbean University y otras universidades demuestran que muchas de las controversias o dificultades en la aplicación de las regulaciones relacionadas al otorgamiento de licencias y la aprobación de cambios en los programas académicos surgieron de la falta de disposiciones claras y precisas que permitan, tanto en el carácter procesal como en el

sustantivo, atender los señalamientos de la agencia de forma efectiva, fundamentada y adecuada. Como evidencia de ello, unimos a esta Ponencia un resumen de procedimientos pendientes ante el actual Consejo de Educación Superior y el impacto económico que la falta de atención y resolución le ha ocasionado a la Institución. En algunos casos allí ilustrados, se observan solicitudes sometidas desde los años 1999, 2000 y 2003, respectivamente, pendientes de trámites mínimos por parte de la agencia o en donde se procura de la institución que cumpla con procesos propios de requisitos de acreditación, aun cuando se trata de un proceso de licenciamiento. Uno de los ejemplos más dramáticos es el caso de la Solicitud de Enmienda a la Licencia de Renovación para ofrecer la Maestría en Artes en Educación con especialidad en Currículo en Inglés, sometida para la evaluación y aprobación del Consejo de Educación Superior, desde el año 2000, sin que hasta la fecha se nos haya notificado señalamiento alguno ni certificación de autorización para ofrecerla. Una situación similar opera en cuanto a la Solicitud de Enmienda a la Licencia de Renovación para ofrecer el Doctorado en Filosofía en Educación con Especialidad en Currículo y Enseñanza. Esta solicitud se encuentra sometida desde el año 2003, sin que hasta la fecha se haya notificado a la Institución señalamiento alguno, así como, tampoco, la notificación de autorización para ofrecer el mismo. Caribbean University ha efectuado múltiples esfuerzos, que han resultado

infructuosos, para obtener alguna determinación por parte del Consejo de Educación Superior. De otra parte, la Solicitud de Licencia de Renovación Institucional fue sometida desde el año 2003 y se encuentra aún ante procesos interminables de evaluación y constatación, cuyas dilaciones son provocadas por ausencias de miembros de Junta Consultiva, falta de coordinación en los procesos y requerimientos que no son aplicables a una evaluación para autorizar la renovación de un licenciamiento.

Caribbean University se ha visto obligada a destinar esfuerzos y recursos económicos para la impugnación de determinaciones del Consejo de Educación Superior en cuanto a requerimientos restrictivos propios de un proceso de acreditación, cuando se trata de solicitudes de licenciamiento. Este es el caso de varias especialidades dentro de la Maestría en Artes en Educación, como lo son Administración y Supervisión Educativa, Tecnología Educativa en Sistemas de Instrucción, Currículo, Museología y Archivística, Educación Especial, Justicia Criminal, entre otras. Todos estos ejemplos, así como los que se relacionan en la tabla adjunta, están íntimamente ligados a la confusión de procesos de acreditación con aquellos que son estrictamente de licenciamiento, la insistencia de la agencia de que se provea documentación ya sometida en varias ocasiones, la falta de integración y uniformidad en cuanto a sus determinaciones de

cumplimiento de las instituciones. Traemos esta información ante esta Honorable Comisión con el propósito de ilustrar nuestra experiencia y establecer la base y propósito de los señalamientos y recomendaciones discutidos en esta Ponencia.

Las complejidades inherentes a la academia, donde múltiples disciplinas, conocimientos y procedimientos tienen que operar al unísono con aspectos de índole legal, administrativo o cuasi-judiciales, son factores a considerar en la aprobación de cualquier cuerpo de ley o regulatorio de ese campo. Es por ello que se debe impartir igual atención a los procesos adjudicativos en donde las instituciones sometan la impugnación y argumentos en oposición a dictámenes de la agencia creada.

En atención a la problemática ya histórica que se advierte en las líneas anteriores respecto a la duplicidad de procesos de acreditación y licenciamiento, así como el reconocimiento de la libertad académica, específicamente en cuanto a las Instituciones de Educación Superior se refiere, a continuación exponemos los señalamientos específicos a algunas disposiciones del Plan.

Artículo 2 – Declaración de Política Pública

El Artículo 2 debe ser específico en cuanto a que la política pública del Gobierno reconozca la necesidad de fomentar la diversidad educativa, tanto en los procesos de licenciamiento, como de acreditación. Además, la política pública debe despejar toda duda en cuanto a que el Estado reconoce la diferencia entre los requisitos mínimos que se relacionan al proceso de licenciamiento *vis a vis* los medulares al proceso de enseñanza, usualmente asociados con el derecho de cada institución de educación privada. La Política Pública debe promulgar la total separación entre el proceso de licenciamiento, que requiere el cumplimiento de requisitos mínimos, del correspondiente a la acreditación, que vela por la calidad, suficiencia y contenido de los programas. Caribbean University sugiere, además, que se haga formar parte de la declaración el reconocimiento del Estado al escrutinio de las entidades acreditadoras a su vez reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos.

No debe quedar duda alguna que el Plan no deja la acreditación en manos de las Instituciones de Educación Superior, siendo las entidades acreditadoras reconocidas las que continuarán llevando a cabo dicha encomienda. Caribbean University cumple consistentemente con los requisitos y estándares de dichas

entidades, sometiéndose voluntariamente a las evaluaciones por comités, comisiones o grupos de pares que rinden informes y toman decisiones respecto a la calidad, suficiencia, pertinencia y relevancia de sus programas educativos. El reconocimiento del Departamento de Educación de los Estados Unidos permite que las Instituciones acreditadas sean elegibles a un sinnúmero de programas de asistencia bajo la legislación federal aplicable, asegurando a la ciudadanía que sus miembros son autoridades confiables respecto a la calidad de cada programa, por tratarse de evaluaciones bajo criterios estrictos. El proceso de acreditación conlleva, además, que se pueda emitir una determinación negativa por parte de las entidades acreditadoras, que de igual forma, permite a la ciudadanía conocer de las deficiencias de cada Institución. El efecto del Plan respecto a evitar la duplicidad de procesos, particularmente en el área de acreditación, permitirá que el Consejo pueda destinar los recursos que entienda necesarios hacia aquellas áreas que faciliten la misión última de asegurar que todo ciudadano reciba la educación necesaria para promover el bienestar el país. Este componente de uso eficiente de recursos fiscales que propende en una mejor educación debe ser destacado en la declaración de política pública que acompañe la pieza legislativa.

Artículo 3 – Definiciones

El inciso (b) del Artículo 3, contiene uno de los conceptos de mayor relevancia que debe tomar en consideración esta Honorable Comisión previo a la aprobación e implementación del Plan. Dicho inciso define el concepto de "Cambio Sustancial", el cual ha provocado gran parte de la incongruencia y/o duplicidad entre los procesos de acreditación y licenciamiento. Debido el arraigo y utilización en los procesos relacionados a las Instituciones de Educación en Puerto Rico, el término se ha utilizado indistintamente, lo que ha añadido a la confusión entre lo que es un requisito mínimo de licenciamiento o un criterio de calidad y suficiencia académica bajo el crisol de la acreditación. Reconociendo lo anterior, Caribbean University sugiere el siguiente texto para dicha definición, en sustitución al propuesto en el Plan:

(b) Cambio Sustancial: Toda acción de una institución educativa que constituya una modificación o alteración a los requisitos o criterios mínimos examinados, evaluados y previamente autorizados por el Consejo como institución educativa en Puerto Rico.

El nuevo texto sincroniza la definición con la Política Pública del Plan, evitando

así la discrepancia entre la medida a utilizar para los cambios en estructura y ofrecimientos académicos y los cambios en los aspectos medulares del proceso enseñanza-aprendizaje. Posteriormente, el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico podrá, dentro de sus facultades, reglamentar los procesos de licenciamiento y acreditación, sin margen a interpretaciones variadas sobre el significado e impacto de un cambio, sustancial, ya sea por parte de las Instituciones de Educación Superior o del propio Consejo.

El mismo razonamiento opera para la definición de Licencia de Autorización contenida en el Inciso (m) del Artículo 3, para la cual se sugiere la siguiente:

(m) Licencia de Autorización: Permiso que expide el Consejo de Educación a una institución educativa, para operar o establecer en Puerto Rico Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación Superior, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos por este Plan y por la reglamentación que apruebe el Consejo, de conformidad con la política pública establecida en este Plan.

Caribbean University sugiere, además, añadir dos definiciones en el Artículo 3:

- **Licenciamiento:** Proceso mediante el cual una Institución Educativa es autorizada a operar en la jurisdicción de Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en cumplimiento con la Política Pública de este Plan y dispuestos en el reglamento aprobado por el Consejo.

- **Institución de Educación:** Se refiere, tanto a una Institución de Educación General, como a una Institución de Educación Superior.

Artículo 4 – Creación del Consejo de Educación de Puerto Rico

El Artículo 4 debe ser específico en torno a la separación de funciones de licenciamiento y acreditación conforme establecidas en el Plan, procurando la aplicación correcta de criterios relevantes a cada proceso, conforme se establezcan en los correspondientes reglamentos que en su día apruebe el Consejo. Sugerimos, para ello, el siguiente texto a ser insertado al inicio del

segundo párrafo de dicho artículo:

Se mantendrá separación entre las funciones de licenciar y acreditar. El Consejo de Educación aprobará reglamentos separados para el ejercicio de estas funciones y el cumplimiento de los propósitos de este Plan.

En el tercer párrafo del Artículo 4, así como en las instancias en que así disponga el Plan, debe eliminarse cualquier referencia a que el Consejo "autorizará" a entidades acreditadoras reconocidas. Tal autorización únicamente puede ser conferida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, limitándose el Consejo a reconocer las determinaciones de dichas entidades. Esto, también, ocurre en Artículo 9 (d) y Artículo 13, 4^{to} ¶.

Artículo 9 – Facultades, Funciones y Deberes del Consejo

El Artículo 9, el cual recoge las facultades, funciones y deberes del Consejo, debe ser enmendado en su Inciso (f) de la siguiente forma:

- (f) adoptar y promulgar reglas, reglamentos, procedimientos y

critérios objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan y desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le asignan en el mismo....tanto para el otorgamiento de licencias a Instituciones de Educación General como para el otorgamiento de licencias a Instituciones de Educación Superior, y los procedimientos para la acreditación *de Instituciones de Educación General, según establecido en este Plan.*

El cambio en el párrafo anterior se marca en letra itálica. El resto de su texto permanecería inalterado.

Artículo 11 – Licenciamiento de Instituciones de Educación General

El Artículo 11, a su Inciso (e)(i)(3), debe enmendarse para aclarar que el requisito de poseer grado de maestría o doctorado en el área académica correspondiente, previo a que el Secretario del Departamento de Educación expida un Certificado Especial de Maestro de Educación Privada, no es de

aplicación a las Instituciones de Educación General, sino a las Instituciones de Educación Superior.

En el inciso (g), se deben tomar en cuenta los comentarios anteriores sobre el término "cambio sustancial" sugeridos para el Artículo 3, inciso (b). El inciso (g) establece que una Institución de Educación General privada con licencia para operar, podrá establecer nuevos programas siempre y cuando el cambio no constituya un cambio sustancial, no rebase el nivel académico máximo autorizado por la licencia, ni modifique sus objetivos o misión institucional. Los cambios en ofrecimientos académicos están considerados "cambio sustancial" conforme definido en el Artículo 3, inciso (b) del Plan. Bajo este inciso (g), sin embargo, se menciona "establecer nuevos programas académicos o cursos adicionales, siempre y cuando no constituya un cambio sustancial". Esto podría generar confusión al ser disposiciones contradictorias. Sugerimos se revise el texto conforme comentado bajo el inciso (b) antes citado, y se haga referencia al reglamento que se deberá aprobar para esos fines.

Al Inciso (h) debe eliminarse la frase "de tiempo" en su última oración por ser redundante. De esta forma, el inciso leería como sigue:

El Consejo, al recibo de la notificación previamente indicada, expedirá una licencia provisional de autorización, por un máximo de dos (2) años, y dentro del período hará una adjudicación definitiva de conformidad con los criterios establecidos en este Plan y su reglamento.

En cuanto al inciso (j), se sugieren cambios dirigidos a simplificar los procesos de someter solicitudes, así como los relacionados a la reconsideración y/o revisión de las determinaciones del Consejo en dicha etapa, que podrán llevarse a cabo conforme ya lo establece la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico" (LPAU). De esta manera, se persigue evitar confusión y contradicción entre ambas legislaciones al disponer de términos distintos para la revisión de determinaciones administrativas. Sobre este particular, es preciso apuntar, conforme establecido en la LPAU, dicha legislación se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados en la ley. Es por ello que sugerimos que el Plan adopte, por referencia, los procesos de revisión administrativa y judicial contenidos en la LPAU.

En vista de lo anterior, se sugiere el siguiente cambio en la totalidad del texto del Inciso (j) del Artículo 11:

(j) Las Instituciones de Educación General deberán radicar su solicitud de licenciamiento un año previo al comienzo planificado de su operación, o previo a la fecha de vencimiento de la Licencia de Autorización vigente. *El Consejo contará con el término de cinco (5) días laborables, a partir de la radicación de la solicitud, para notificar que la misma quedó completada.* Disponiéndose que dentro *del mismo* ~~un~~ término de cinco (5) días laborables de sometida la solicitud, el Consejo deberá notificar cualquier aspecto de la solicitud que no esté completo o de lo contrario se entenderá como ~~presentada~~ *completada. Cualquier discrepancia o planteamiento de la Institución que no esté de acuerdo con una determinación del Consejo sobre este particular, se atenderá conforme el reglamento que a esos fines apruebe el Consejo, su Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, y a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", así como cualquier otra reglamentación y legislación aplicable.*

Se sugiere la eliminación del resto del inciso aquí comentado.

Artículo 12 - Licenciamiento de Instituciones de Educación Superior

Reconociendo el interés del Estado en separar los procesos de licenciamiento y acreditación, los cuales tienen fines y criterios distintos, al Inciso (b), se sugiere la siguiente enmienda:

(b) El Consejo velará por que las Instituciones de Educación Superior cumplan con los requisitos mínimos para el licenciamiento incluidos en este Plan, leyes y reglamentos adoptados al amparo del mismo. *El Consejo aprobará un reglamento que establezca todos los procesos necesarios para llevar a cabo la facultad y obligación de licenciar, incluyendo en dicho reglamento los criterios mínimos específicos con los cuales deberán cumplir las Instituciones de Educación.*

Para el Inciso (c) del Artículo 12, se sugiere el siguiente texto:

(c) El Consejo podrá además, suspender, cancelar, enmendar, o modificar la licencia que ostente cualquier institución que dejare de cumplir con los términos establecidos en la licencia expedida por el Consejo de Educación, o con los requisitos exigidos en este Plan, o en la reglamentación aprobada bajo su amparo. *El Consejo aprobará la reglamentación necesaria para establecer los procesos que regirán en dichos trámites, siempre y cuando los mismos no contravengan lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*

Recomendamos la eliminación del resto del texto contenido en el Plan bajo este inciso.

Se sugiere añadir la referencia a la promulgación y aprobación de dos reglamentos, uno para acreditación y otro para licenciamiento, al final del Inciso (c) del Artículo 12:

(c) ... El Consejo aprobará la reglamentación necesaria para establecer los procesos que regirán en dichos trámites, siempre y cuando los mismos no contravengan lo dispuesto en la Ley Núm. 170

de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Recomendamos que el inciso (d) contenga una expresión sobre la forma en que se atenderán los procesos de Licencia de Renovación en la reglamentación a aprobarse. Sugerimos, para ello, el siguiente texto, al final de dicho inciso (d):

(d) ... El Consejo aprobará la reglamentación necesaria para especificar los criterios y procesos a seguir para determinar la vigencia de las Licencias de Renovación.

El Inciso (g), del Artículo 12, debe ser eliminado en su totalidad, pues la especificidad de los criterios de licenciamiento, en el contexto del Plan, puede generar los mismos problemas ya resumidos por Caribbean University en cuanto al atraso, duplicidad y requerimientos onerosos que caracterizan los procesos de evaluación para el otorgamiento de licencias. Los criterios específicos deberán estar contenidos en el Reglamento que se apruebe a esos fines. Sugerimos que el texto del inciso (g) sea sustituido por el siguiente:

(g) El Consejo aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de licenciamiento, limitándose a constatar que la facultad cuenta con las credenciales académicas y licencias mínimas para ejercer como tal, permiso de uso de las instalaciones físicas y facilidades por las agencias gubernamentales correspondientes y condiciones de las instalaciones físicas y de equipos para corroborar que no presentan riesgos a la salud o seguridad de la comunidad académica.

En cuanto a qué se considerará un cambio sustancial para efecto de enmiendas a la licencia que enumera el Inciso (i) del Artículo 12, y sujeto a la recomendación general sobre la aprobación de reglamentos específicos para los procesos de acreditación y licenciamiento, se sugiere el siguiente texto:

i) Solamente se considerarán cambios sustanciales para efectos de enmiendas a la licencia los siguientes casos:

- i. Establecimiento de una nueva unidad institucional;
cambio de nombre de la institución;

- ii. cambio significativo que afecte la misión, metas y objetivos de la institución.

- iii. cambio de nivel en la oferta académica de la institución.

Se sugiere la eliminación del resto de los sub-incisos.

El Inciso (m) del Artículo 12 debe enmendarse a tenor con nuestro comentario previo sobre la referencia y aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en todas las etapas del proceso de licenciamiento, incluyendo la presentación de solicitud. Se sugiere lea de la siguiente forma:

(m) Las Instituciones de Educación Superior deberán presentar su solicitud de licenciamiento un año previo al comienzo planificado de su operación o previo a la fecha de vencimiento de la Licencia de Autorización vigente. [Se sugiere la eliminación del resto del texto bajo este inciso y que se inserte el que se copia a continuación:] *El Consejo contará con un término de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha en que la Institución presente su solicitud, para certificar la misma como*

debidamente presentada. De no haber notificación alguna por parte del Consejo dentro de dicho término, la solicitud se dará por sometida. Si el Consejo notificara alguna deficiencia dentro de dicho término, el mismo será interrumpido sólo si dicha notificación es específica en cuanto al señalamiento hecho a la Institución, citando la disposición reglamentaria que apoya el alegado incumplimiento de la Institución. Una vez la Institución someta los documentos o información que subsanan la deficiencia, continuará cursando el término para dar solicitud por sometida debidamente. La falta de notificación oportuna de señalamiento de falta en la solicitud o una notificación defectuosa que no cumpla con lo aquí establecido, permitirá que el término continúe cursando y que la solicitud se repute como completada al concluir el mismo. Cualquier discrepancia o planteamiento de la Institución que no esté de acuerdo con una determinación del Consejo sobre este particular, se atenderá conforme el reglamento que a esos fines apruebe el Consejo, su Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 20 - Disposiciones Transitorias

Las referencias en el Inciso (d) del Artículo 20 sobre las Disposiciones Transitorias deben incluir una mención, tanto a la Licencia de Autorización, la Licencia de Renovación y la Enmienda a Licencia.

Se sugiere, también para el Artículo 20, la inclusión de un inciso que atienda el curso que seguirán los procedimientos adjudicativos pendientes ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el Consejo General de Educación, para lo cual recomendamos el siguiente texto:

Los procedimientos adjudicativos presentados por las Instituciones de Educación y activos ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el Consejo General de Educación, respectivamente, serán ventilados al amparo de la legislación vigente al momento de su radicación. Disponiéndose, además, que el Consejo de Educación contará con el término de sesenta (60) días para completar el proceso adjudicativo y emitir la Certificación correspondiente adjudicando la controversia planteada.

Finalmente, Caribbean University sugiere que el Plan contenga una disposición que establezca el término con el que contará el Consejo de Educación para la promulgación de los reglamentos que permitan su implantación. Para ello, recomendamos un término entre 60 a 90 días.

Conclusión

Lo antes expuesto recoge la reacción de Caribbean University al Plan objeto de esta Ponencia. Caribbean University reitera que favorece la fusión propuesta en el Plan y endosa el mismo, solicitando, respetuosamente se consideren e incorporen las recomendaciones aquí contenidas, las que persiguen la implantación exitosa del Plan y la colaboración de esta Institución para el logro de una educación de excelencia en Puerto Rico.

ANA E. CUCURELLA-ADORNO

Presidenta